

SENTENCIA N°. 006

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO por ALIMENTOS promovido por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ como representante legal de la niña MARIA ANTONIO RODRIGUEZ ALZATE contra el progenitor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ. Radicado Único Nacional No. 76-111-31-10-002-2020-00041-00. Única Instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia anticipada de única instancia dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, en representación de su menor hija la niña MARIA ANTONIA RODRÍGUEZ ALZATE, contra el progenitor alimentante CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

II.- LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO.-

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la demanda ejecutiva por alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELÁSQUEZ en calidad de progenitora y representante legal de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, contra el progenitor alimentante señor CÉSAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ; proceso en el cual el ejecutado propuso como excepciones de fondo las del cobro de lo no debido, pago total de la obligación y novación.

Pretende la parte actora que este juzgado:

Libre mandamiento de pago en contra del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, por los valores adeudados del restante de las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2018; enero, febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y el incremento del IPC de los meses de enero y febrero de 2020, así como las

cuotas subsiguientes que se generen, a favor de su menor hija MARÍA ANTONIA.

Los **HECHOS** en los cuales la actora sustenta su causa de pedir, son los que en un esfuerzo de síntesis pasan a enunciarse:

- Que a través de acta de conciliación suscrita el 1° de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 9 Judicial II Para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Buga, se concilió con mérito ejecutivo hasta el mes de junio de 2019, el valor mensual de la cuota alimentaria y visitas de la menor MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ ALZATE, del padre CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ.
- Que el 21 de junio de 2019, los padres de la menor llevaron a cabo un nuevo acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 78 Judicial II Para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Buga, sobre el valor mensual de la cuota alimentaria y visitas de la referida menor.
- Que el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, ha venido incumpliendo la obligación a su cargo, respecto al monto de la cuota alimentaria a favor de su menor hija, puesto que para el año 2018 la misma tenía un valor de \$624.540.00, y en los meses de agosto a diciembre solo canceló un valor mensual de \$500.000.00, adeudando entonces la diferencia de dicha suma.
- Que igual situación se presentó en los meses de enero, febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Que también se adeuda el incremento de IPC de los meses de Enero y Febrero de 2020.
- Que el 21 de junio de 2020 se concilió en la Procuraduría N 9 Judicial II de Buga de esta ciudad como nueva cuota de alimentos la suma de \$600.000.00 mensuales.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN ESTA INSTANCIA.-

***El mandamiento de pago.-***

El mandamiento de pago se libró mediante auto

interlocutorio No. 370 del 05 de agosto de 2020, contra la persona y bienes del ejecutado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, otorgándosele el término legal de 5 días para cancelar el crédito y 10 días para que propusiera excepciones de fondo, de acuerdo con las siguientes sumas de dinero:

1) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

2) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

3) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

4) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

5) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

6) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2019, más los intereses al 0,5%

mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

7) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

8) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

9) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

10) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

11) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

12) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

13) VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.200.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2020, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

14) VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.200.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

15) No se accede a decretar el pago del punto 3.1.6, por la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2019, por cuanto este saldo ya se cobró en el numeral 6° de este auto.

16) No se accede a librar mandamiento de pago del punto 3.1.7, por la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2019, por cuanto este saldo ya se cobró en el numeral 7° de este auto.

17) No se accede a librar mandamiento de pago de los intereses de los puntos 4.1 y 4.2, por cuanto estos intereses ya se cobraron en la parte final de los numerales 13 y 14 de este auto.

18) No se accede en librar mandamiento de pago de la obligación de hacer, respecto de las visitas reglamentadas que no se realizaron a la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, concretamente la pretensión sexta; por cuanto en el acta de conciliación de fecha primero de noviembre de 2017, no se pactó suma de dinero por incumplimiento de dichas visitas; no obstante, sí desea que se le reconozcan perjuicios por incumplimiento, los mismos deben ser declarados dentro de un proceso diferente a este.

19) Cada una de las cuotas que se vayan causando mientras se tramita este

proceso.

***El trabamamiento de la relación jurídico procesal.-***

La notificación al ejecutado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ se hizo mediante aviso, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según constancias documentales obrantes en esta actuación, así:

- El día 27 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al ejecutado citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recibida de conformidad con la certificación allegada.
- Como quiera que el ejecutado no se notificó de manera personal, la parte ejecutante, el día 22 de septiembre de 2020, envió notificación por aviso, junto con el traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue recibido de manera satisfactoria, quedando así el demandado notificado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Dentro del término hábil el apoderado judicial del demandado propuso como **EXCEPCIONES DE FONDO** las siguientes:

- COBRO DE LO NO DEBIDO: Respecto a las cuotas de agosto a diciembre de 2018; enero y febrero de 2019; puesto que para esas fechas se disminuyó el monto de la cuota a un valor de \$500.000.00 mensuales, porque el alimentante salió del país a prepararse profesionalmente y dicha situación y la modificación de pago fue aceptada por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ a través de conversación de Whatsapp, que se aporta como medio de prueba; acuerdo que legalmente válido.
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Respecto de los saldos cobrados en los meses de enero y febrero de 2020, referente al incremento del IPC fueron cancelados junto a la cuota del mes de marzo de 2020, donde canceló un valor total de \$668.400.00. Aclara que las cuotas alimentarias con ocasión a la conciliación emitida por la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, con fecha 21 de junio de 2019, se

vienen cancelando a través de la cuenta de depósitos judiciales de este mismo despacho judicial de familia, por lo que la prueba de lo antecedido se allega con la misma constancia de títulos emitida por este despacho.

- **NOVACION:** Porque las obligaciones originadas en Acta de Conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 9ª Judicial II de Familia de Buga, fueron modificados por la conciliación que se hizo en la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, razón por la cual las obligaciones fueron novadas y extinguidas las obligaciones que versaran sobre los mismos aspectos y sobre los mismos hechos.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, se ordenó darle traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, dentro de los cuales hizo el siguiente pronunciamiento:

Frente a la de Cobro de lo no debido: Argumenta que la parte ejecutada, debió atacar el título ejecutivo, que era la causa de la obligación, o impugnar el mandamiento de pago en la forma permitida.

Frente a la de Novación: Indica que para que sea válida la novación, es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos. En el caso particular, lo que se refiere el apoderado del ejecutado, es una nueva conciliación celebrada hacia el futuro y no hacia el pasado, es decir, se sigue debiendo lo adeudado hasta la fecha.

### ***Pruebas obrante en el proceso.-***

Mediante Auto No. 744 del 14 de diciembre de 2020, se decretaron pruebas de carácter documental, teniendo como tales los documentos allegados tanto por la ejecutante y el ejecutado; a saber:

#### **Pruebas Parte Demandante:**

##### **2.1. Documentales:**

- Registro Civil de Nacimiento. (fl 3)
- Acta de Conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial II. (fls. 4-6)
- Escrito Régimen de Visitas. (fls. 7 – 9)
- Pantallazos correos electrónicos. (fls. 10 – 14)

- Certificación de Mi Pequeño Mundo. (fl. 15 – 18)
- Pantallazos Conversaciones Whatsapp. (fls. 19 – 25)
- Registro de Llamadas. (fls. 29 – 30)
- Copia Respuesta de Solicitud de Fiscalía. (Fls. 31 – 33)
- Pantallazos Correos Electrónicos. (fls. 34 – 35)
- Pantallazos Whatsapp. (fls. 36 – 42)
- Copia Solicitud Medida de Protección. (fls. 43 – 44)
- Copia Escrito Dirección Seccional de Fiscalías. (fls. 45 – 46)
- Copia Escrito Fiscal Local 36. (fl. 47)
- Respuesta Solicitud. (fl. 48)
- Copia escrito Procurador Judicial. (fl. 49)
- Respuesta Procurador Judicial. (fl. 50)
- Copia Medida Provisional de Protección. (fl. 52)
- Copia Protección Policiva. (fl. 53)
- Diligencia de Declaracion Juramentada. (fls. 54 – 56)
- Diligencia de audiencia por violencia intrafamiliar. (fl. 57 – 61)
- Continuación diligencia de audiencia por violencia intrafamiliar. (fl. 62 – 66)

**Pruebas Parte Demandada:**

**2.2. Documentales:**

- Copia Audiencia de Conciliación. (fl. 114)
- Solicitud de Regulación de Visitas. (fls. 115 – 116)
- Pantallazos Correos Electrónicos. (fl. 118 )
- Copia Auto No. 081-2020. (fls. 119 -121)
- Pantallazos Conversación Whatsapp. (fl. 122)
- Copia Consignaciones. (fls. 123 – 125)
- Copia Acuerdo Modificación de visitas. ( fls. 126 – 129)
- Escrito incumplimiento régimen de visitas. (fl. 131)
- Pantallazos Correos Electrónicos. (fls. 132 – 136)

**VI.- CONSIDERACIONES:**

1.- La garantía de los derechos individuales exige

que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva, siendo ésta la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

La posibilidad de acudir a la vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Al proceso ejecutivo se acude, en primer término, a solicitar que se realice el derecho y que se pongan en movimiento los mecanismos judiciales ideados para garantizar el pago del crédito cuyo cobro se persigue, aunque luego el respectivo título pueda tornarse en algo discutible.

Ello es así, porque los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales, y quienes los poseen tienen una plena convicción jurídica que el ordenamiento jurídico alienta y garantiza, con respecto a que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho y ciertamente configurado, creencia que el sujeto pasivo de la ejecución puede enervar a través de las excepciones de fondo tal como sucede en el presente caso, donde en término oportuno el ejecutado, a través de su apoderada judicial, acudió al precitado medio de defensa, correspondiéndole a este despacho emprender su análisis en la forma que seguidamente se indica.

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su turno, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra que:

*“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*Cuando se trate de acuerdo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia, el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.*

2.- De acuerdo con lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 13255-2018, proferida el 11 de octubre de 2018, en los procesos ejecutivos por alimentos promovidos en favor de los menores de edad “...los jueces de familia no pueden desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos “no se admitirá otra excepción que la de pago”, pues la tesis expuesta por esta Corte, **EN EL SENTIDO DE QUE SIN IMPORTAR EL TÍTULO QUE ORIGINA EL COBRO DE LOS ALIMENTOS, ES VÁLIDO PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO DIFERENTES A LAS DE PAGO**, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable”. (Mayúsculas y negrillas del juzgado).

#### **El caso concreto.-**

Demanda la ejecutante el pago del restante de las cuotas de agosto a diciembre de 2018, enero, febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y el incremento del IPC de las cuotas de los meses de enero y febrero de 2020.

Según se desprende de la conciliación inicialmente realizada el 01 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 9 Judicial II de Buga, se pactó como cuota de alimentos la suma de \$600.000.00, incrementándose conforme al IPC, a cargo del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ y a favor de la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE.

El siguiente es un aparte del texto del acta de conciliación de la mencionada diligencia:

*“PRIMERO: Alimentos: El señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ALZATE contribuirá con una cuota de alimentos de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000), el plan bienestar complementario de salud, asumirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares en el mes de agosto de cada año y aportar vestuario para la niña MARIA ANTONIA en los meses de junio y diciembre. Dicha suma de dinero se incrementará de manera anual de acuerdo al incremento del IPC.”*

Posteriormente, el 21 de junio de 2019, se realiza nuevamente conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial II de esta ciudad, donde los padres de la menor acuerdan que la cuota alimentaria tendrá un valor de \$600.000.00 pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, incrementándose anualmente conforme al IPC.

El siguiente es un aparte del texto del acta de conciliación de la mencionada diligencia:

*“SEXTO: La cuota alimentaria las partes acuerdan que será de 600.000 pesos los cuales pagará el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ dentro de los primeros cinco días de cada mes, este valor se ajusta cada año con el aumento del IPC, dinero que consignará en la cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga.”*

Teniendo como base el texto de las Actas de Conciliación en las que la parte demandante finca su ejecución, el Juzgado procederá a resolver las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

- **De la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.-**

Aduce la parte ejecutada, que no adeuda las cuotas de agosto a diciembre de 2018; enero y febrero de 2019; porque a través de una conversación por Whatsapp la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ aceptó que el ejecutado suministrara \$500.000.00 mensuales como cuota alimentaria, ya que debía salir del país a prepararse profesionalmente; aportando como prueba de ello el pantallazo de celular, cuyo texto es siguiente:

*“De una vez aprovecho yo no puedo seguir pagando el plan ni mío ni de María, mi Mama desde agosto, me va a ayudar con María Antonia y mi papá con el Icetex, mientras me presento y durante mi estudio, pero ella no le queda fácil sino ayudarme con 500.000 y ahí necesito que me ayudes que me entiendas y que pienses que es por. El futuro incluido el de María, rebaje mi plan de celular ya no tengo datos me toco venir a la cafetería para hablarte”.*

Según interpreta este Juzgado, el ejecutante toma como estribo de la excepción propuesta, la posibilidad que contempla el inciso 5° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en torno a la facultad de pactar cuotas alimentas mediante “arreglo privado”, sistema que de por sí conlleva a entender que en su confección debe necesariamente haber participado el mutuo consentimiento de las personas que intervinieron en el mencionado arreglo, quienes para emitir actos de declaración de voluntad con efectos jurídicos que obligan a sus intervinientes deben gozar de plena capacidad legal, conforme lo exige el artículo 1502 del Código Civil, tratándose por ello de acto jurídico cuya esencia es la bilateralidad.

De acuerdo con el texto de la conversación de Whatsapp presentada como prueba por la parte ejecutada, de entrada se observa que la voluntad de rebajar el monto de la cuota alimentaria que había sido pactada en la conciliación llevada a cabo entre los padres de la menor MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ ALZATE, partió de la decisión unilateral del progenitor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, sin que por lado alguno exista constancia del asentimiento que a la misma diera la progenitora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ o, que en su defecto, fuera posible otorgarle por cuenta propia algún efecto vinculante al silencio que ella hubiese guardado en torno a la manifestación del alimentante.

En este entendido, concluye este Juzgado que al no haberse probado que hubiese existido un arreglo privado entre las partes para disminuir el monto de la cuota alimentaria que debía de proporcionarle el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ a su menor hija MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ ALZATE, conlleva necesariamente a que se declare no probada la excepción de cobro de la no debido propuesta por el ejecutado para los excedente de las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019.

Cabe aclarar que el ejecutado no realizó manifestación alguna respecto a los meses de agosto a diciembre de 2019; sin embargo, se allegan sendas consignaciones de los mencionados meses, las cuales fueron por valor de \$600.000.00, obrantes de folios 123 a 125, con lo que se logra concluir que, contrario a lo manifestado por la ejecutante, el ejecutado sí canceló en debida forma la cuota alimentaria correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019, a favor de su menor hija MARIA ANTONIA; pues se tiene que a raíz de conciliación realizada en la Procuraduría 78 Judicial de Buga, el día 21 de junio de 2019, se pactó como cuota de alimentos el valor de \$600.000, es decir, que a partir de julio de 2019, ese sería el monto que corresponde a la cuota alimentaria; valor que valga reiterar, fue cancelado en su totalidad por el demandado CESAR AUGUSTO, tal y como se desprende en las consignaciones aportadas al proceso. Por lo tanto respecto de este rubro el Despacho declarará probada la excepción de pago.

- **De la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.-**

Respecto a lo cobrado concerniente al incremento conforme al IPC de los meses de enero y febrero de 2020, se tiene que el ejecutado expresó que los mismos fueron cancelados en la cuota del mes de marzo de 2020, donde se realizó consignación por valor de \$668.400 y realizada la investigación pertinente, nos encontramos que conforme a la certificación emitida por el DANE, el IPC para dichas calendas fue del 3,80%, es decir que para el año 2020, el incremento de la cuota sería un total de \$22.800.00, quedando por un valor total de \$622.800, por lo cual, con la consignación realizada en el mes de marzo por \$668.400, se ha pagado lo adeudado de los meses de enero y febrero de 2020 en su totalidad, prosperando entonces igualmente frente a dicho rubro la excepción de pago total de la obligación.

- **De la excepción de NOVACION.-**

Refiere la parte ejecutada que las obligaciones originadas en Acta de Conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 9ª Judicial II de Familia de Buga, fueron modificados por la conciliación que se hizo en la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, razón por la cual fueron novadas y extinguidas las obligaciones que versaran sobre los mismos aspectos y sobre los mismos hechos.

Es claro para este despacho que la obligación alimentaria tiene un origen de carácter legal, que concretamente en el caso de los menores se encuentra reglamentada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, plexo normativo que contempla en el inciso 8° del artículo 129 la manera como pueden modificarse las cuotas alimentarias, estableciendo al respecto que “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación”, trámite judicial este último que se rige por lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, según el cual “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. Así mismo, viene al caso recordar que según el artículo 424 del Código Civil “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”; mientras que, a su turno, el artículo 426 *ibidem*, establece que “las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”.

De acuerdo con los anteriores prolegómenos jurídicos, es claro que las cuotas alimentarias pueden ser variadas bien sea por las partes como judicialmente, previéndose por la ley tanto dicha facultad como la ruta procesal que judicialmente debe seguirse en el evento en que no exista un acuerdo al respecto; lo mismo que si bien es cierto que el derecho de pedir alimentos no es pasible de disposición por sus acreedores, no sucede lo mismo en torno a las pensiones alimenticias atrasadas, que sí pueden ser objeto de los negocios jurídicos de renuncia o compensación, venta y cesión, en incluso transmitirse por causa de muerte.

Según lo dicho, el evento jurídico que la parte ejecutada no es una novación sino que en los términos del 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia es una modificación de la cuota alimentaria, y si bien es cierto que la ley no prohíbe la renuncia, venta y cesión de las pensiones atrasadas, su disposición debe llevarse a cabo mediante los precitados negocios jurídicos entre las partes mediando sus respectivas declaraciones de voluntad y no operan de ipso jure por la sola

modificación de la cuota alimentaria, que es lo que en esencia aduce el extremo que propone la excepción.

En conclusión, considera el Despacho que al caso en concreto no es aplicable la novación como modo de extinguir las obligaciones, pues si bien se realizó una nueva conciliación entre las partes para junio de 2019, no exime de responsabilidad alguna, el cumplimiento de la obligación pasada con ocasión de la conciliación del mes de noviembre de 2017, pues en la última conciliación nada se dijo sobre los dineros adeudados hasta esa fecha, según se desprende del siguiente texto literal:

*“SEXTO: La cuota alimentaria las partes acuerdan que será de 600.000 pesos los cuales pagará el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ dentro de los primeros cinco días de cada mes, este valor se ajusta cada año con el aumento del IPC, dinero que consignará en la cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga.”.*

Conforme a lo dicho en precedencia, se declarará no probada la excepción de novación propuesta por la parte ejecutada respecto de las obligaciones originadas en la conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 9ª Judicial II de Familia de Buga.

• **Decisión sobre las costas del proceso.-**

En cuanto a la fijación de costas causadas en esta instancia, el juzgado se abstendrá de emitir condena alguna al respecto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso; habida cuenta, que tanto la demanda como las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, prosperaron de manera parcial, y el solo de hecho de colocar más cargas pecuniarias en cabeza de los padres puede generar más conflictos familiares de los que hasta ahora afrontan ambos padres en su relación parental con su hija común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. DECLARAR no probada las excepciones de fondo COBRO DE LO NO DEBIDO y NOVACION, propuestas por el ejecutado.

2°. DECLARAR probada la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” en lo que concierne con el pago de las cuotas de los meses de agosto a diciembre de 2019, y el incremento conforme al IPC de las cuotas de enero y febrero de 2020, por lo expuesto ut – supra.

3°. SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de los dineros que se quedan adeudando por concepto del valor restante de las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, tal y como se estableció en los numerales 1° a 7° del mandamiento de pago.

4°. PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

JG



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c1722af31d6ffbe7915a7ff0df01fc0d5cf1074131f635d9f7a4e9ec0a204e**  
Documento generado en 18/01/2021 03:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>